

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2018 00223_00</b>
<b>Acción o medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	ANA TULIA PELAÉZ DE BETANCUR
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
<b>Asunto:</b>	Deja sin efecto notificación y ordena notificar nuevamente la providencia.
<b>Interlocutorio No.:</b>	001

#### ASUNTO

Procede el Juzgado a sanear el proceso de la referencia en relación con la notificación de la sentencia y el recurso de apelación formulado contra la misma.

#### ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 2020, tal como se había previsto por el Despacho en auto del 13 de agosto del mismo año, se llevó a cabo la audiencia de que hacen referencia los artículos 372 y 373 del CGP; en la cual se dictó sentencia oral de seguir adelante condenando a la demandada al pago de acreencias en favor del extremo activo.

Al término de la sentencia se concedió el uso de la palabra a las partes para que se pronunciaran respecto de la providencia, evento en que ambas anunciaron su voluntad de incoar recurso de apelación. A su turno, la parte actora presentó y sustentó el recurso en forma verbal en la audiencia, aunque se reservó el derecho de hacerlo, además, por escrito, y la parte demandada dentro de los nueve 9 días siguientes.

Sin embargo, considera el Juzgado que por equivocación desorientó a las partes en relación con los términos para interponer el recurso de alzada, si se tiene en cuenta que en la audiencia quedó indicado que contra la providencia se podía incoar el recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, tesis que se acompasa con los términos de que hace referencia el artículo 247 ordinal 1 del CPACA, cuando en realidad si bien

se han debatido dos tesis en relación con el término para apelar la sentencia derivada del proceso ejecutivo<sup>1</sup>, en todo caso, a hoy, la jurisprudencia es pacífica en señalar que el proceso ejecutivo debe orientarse, como regla general, por vía del CGP, en el cual el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en audiencias debe interponerse y sustentarse en la misma, de acuerdo con el artículo 322 ordinal 1 *Ibíd*em<sup>2</sup>.

En esa línea, como lo ha puesto de presente la jurisprudencia, al concederse un término de diez días para apelar, el Juzgado incurriría en varios errores: por un lado, orientar el proceso ejecutivo por el CPACA y por el CGP, por otro lado, crear un nuevo término para apelar de espaldas al legalmente establecido.

Ahora bien, de acuerdo con el razonamiento que precede tampoco sería acorde con el debido proceso y con el derecho de acceso a la justicia declarar la extemporaneidad del recurso incoado bajo la hipótesis erróneamente sostenida, si se tiene en cuenta que el Juzgado tuvo incidencia en el yerro.

Así las cosas, el Despacho considera que en aras de evitar desconocimiento del artículo 133 ordinal 6 del CGP, y del debido proceso, lo más razonable es dejar sin efecto el auto verbal que notificó la providencia y en su lugar surtir una nueva notificación, esta vez, en los términos del artículo 203 del CPACA para que las partes decidan si presentan o no el recurso contra el fallo, el cual deberá radicarse y sustentarse o en todo caso ratificarse en el escrito o argumentos ya presentados, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.

De otro lado, en relación con presuntos yerros denunciados en la sentencia, el Juzgado no hará pronunciamiento alguno dada la intangibilidad de ésta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** dejar sin efecto la notificación de la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**SEGUNDO:** por secretaría notificar personalmente la sentencia en los términos del artículo 203 del CPACA, empero se indica que contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación que se ordena en los términos de la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> .En sede de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, radicado 1100103150002017-0039700 del 06 de abril de 2017, se dijo que el término para incoar el recurso de apelación de sentencias judiciales proferidas en el proceso ejecutivo era de 10 días, según el artículo 247 del CPACA.

<sup>2</sup> . Sobre este punto ver Consejo de estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia radicado 11001031500020200074800 del 20 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **19 de octubre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

---

**SARA PINEDA ALZATE.**  
Secretaria